



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**ALCANCE DE LA PENA NATURAL EN DELITOS CULPOSOS
GENERALES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Fundamentos y principios del derecho y sus aplicaciones

Autor:

FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO

Docente Director:

DR. SANTIAGO MORALES MORALES

Ambato-Ecuador

Mayo 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“ALCANCE DE LA PENA NATURAL EN DELITOS CULPOSOS
GENERALES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

Francisco David Villacís Mogrovejo.

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Eduardo Antonio Paredes Paredes, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

f. 

DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f. 

SECRETARIO GENERAL PUCESA

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato - Ecuador



BIBLIOTECA

Mayo 2019

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO**, con CC. **185061806-5**, autor del trabajo de graduación titulado: "ALCANCE DE LA PENA NATURAL EN DELITOS CULPOSOS GENERALES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, mayo 2019



FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO

CC. 185061806-5

AGRADECIMIENTO

Mi vida y mis estudios los debo a mis padres, mi felicidad y razón de vivir a mi familia.

Agradezco por estos cuatro años de formación a toda la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, quien ha sabido inculcarme la importancia del servicio profesional con calidad y humanidad, por despertar en mi persona ideales de justicia y valores como el respeto a la dignidad y derechos de la persona humana.

A mi docente tutor, el Doctor Santiago Morales quien ha sabido guiarme y ser un apoyo incondicional a lo largo de mi carrera universitaria.

DEDICATORIA

A Dios, porque de él, por él y para él son todas las cosas. A él sea la gloria por los siglos. Amén (Romanos 11:36).

A mi madre y a Edwin por haber formado el hombre que soy, y por ser mi ejemplo.

A mi esposa e hijo Juan Martín por recordarme cada día la importancia de ser mejor persona.

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) estipula la pena natural en el artículo 372, estableciendo su aplicación en infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del infractor, cuestión que desde la doctrina se entiende como un límite; en consecuencia la presente investigación está orientada a establecer el alcance de la pena natural en delitos culposos generales, para lo cual se empleó un enfoque crítico propositivo, basado en estudios doctrinarios y normativos; llevándose a cabo además una investigación de campo a jueces de tránsito, fiscales, y académicos del derecho. La pena es considerada como un medio que ayuda a mantener el orden social; es así que la pena privativa de libertad, y la pena de muerte, son de gran relevancia a nivel jurídico, y las que más se debaten desde la academia cuando se habla del poder punitivo del Estado. En el Ecuador por mandato constitucional y en consideración del Estado de derechos, se prohíbe la pena de muerte; sin embargo el uso excesivo que se le da a la pena privativa de libertad ha dejado en deuda la rehabilitación del victimario y la reparación del daño a la víctima; por tal razón se propone desde la doctrina la institución de la pena natural, como una pena alternativa a las ya mencionadas, pues conceptualmente el *poena naturalis* es el daño físico o moral que padece el infractor como consecuencia del ilícito que cometió, sufrimiento que lleva a valorar al juzgador la dispensa o la atenuación de la pena.

Palabras Clave: atenuación, delitos culposos, delitos dolosos, dispensa, pena, pena natural, punición.

ABSTRACT

The Comprehensive Organic Criminal Code stipulates natural punishment by establishing its application on traffic violations and when one or more of the victims are related to the offender, which doctrine describes as a limit. Consequently, this study establishes the scope of natural punishment in general wrongful crimes. To this end, a critical, pro-active approach was used based doctrinaire and regulatory studies. Field research was also conducted with traffic court judges, prosecutors and academic professionals in the field of law. Punishment is considered a means that helps to maintain social order; therefore, imprisonment or the death penalty have great legal importance and are widely debatable in academic fields, especially in regards to the punitive power of the State. Capital punishment is prohibited in Ecuador by constitutional decree and the protection of human rights. However, excessive use of incarceration has failed to provide the victim's rehabilitation and repayment of damages. Accordingly, it is proposed from doctrine to introduce natural punishment as an alternative sentences since the common view of *poena naturalis* is that the defendant's physical or moral pain in relation to their actions serves as sufficient condemnation that there is no need to add a criminal sentence.

Key words: mitigation, wrongful crimes, intentional crimes, exemption, sentence, natural punishment, punishment

Índice

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD ii

AGRADECIMIENTO iv

DEDICATORIA v

RESUMEN vi

ABSTRACT vii

Índice viii

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 4

1.1 Del castigo y venganza al garantismo penal 4

1.2 La pena y el *poena naturalis* 8

1.3 La infracción penal culposa en relación con la pena natural 25

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 34

2.1 Metodología de la investigación 34

2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información 35

2.3 Población y Muestra 35

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 37

3.1 Presentación de resultados 37

3.2 Análisis General 46

CONCLUSIONES 48

RECOMENDACIONES 50

BIBLIOGRAFÍA 51

ANEXOS 54

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los estudios postulan que se debe mirar a la pena como la última *ratio*, esto por cuanto se discute la restricción de derechos fundamentales como la vida y libertad, frente a la falta de reparación del daño causado a la víctima, y a la indebida rehabilitación del victimario (Orellana, 2012). Este planteamiento ha llevado a que la pena se justifique no solo por retribución del delito, sino que debe encontrar justificación en su función de actuar como reparadora del daño, y como resocializadora del reo; por ello desde una visión más humana y científica del Derecho penal se ha propuesto comprender al sujeto que ha cometido el delito en todas sus dimensiones (Robles & Sánchez, 2010), lo que conduce a no limitarnos a indagar en si se realizó o no el ilícito para retribuirlo con una pena, pues también habrá de preguntarse en si realmente la sanción del infractor restaura la paz social.

En Ecuador la pena en el pensamiento popular se ha entendido como un medio para encontrar venganza y castigar a las personas que han incurrido en una conducta ilícita, así hemos pensado que la percepción de inseguridad disminuye; de tal forma es común hacer un silogismo entre delito y pena privativa de libertad, en otras palabras hemos creado un paradigma en el cual mientras este encerrado el infractor, todo está bien, lógica también adoptada por nuestro sistema penal (Ávila, 2010). No obstante a partir de la Constitución del 2008 grandes cambios al ordenamiento jurídico se han venido dando, y en materia penal la concepción del juzgador que solamente aplica la sanción, cada vez es más obsoleta.

Es así que se investiga la institución de la pena natural como un tema que nos aleja del concepto de pena como castigo o venganza, llevándonos a concebir un Derecho penal humanizado que encuentra equilibrio en las garantías de derecho. Sin embargo el Código Orgánico Integral Penal permite aplicar pena natural únicamente en infracciones de tránsito, y cuando la o las víctimas sean parientes del infractor, consideraciones que desde la doctrina son un límite, y a la vez razonadas como un problema a investigar por su irrelevancia en la práctica y vaguedad normativa, pues el *poena naturalis* por su clásica concepción esta

direccionada para delitos culposos generales. Por otro lado se discute limitar el daño moral al parentesco, y se llama a valorar el vínculo emocional de manera general, frente al grado de afectación psicológica.

Por lo expuesto la pregunta de estudio de: ¿cuál debería ser el alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana?, se formula por encontrar múltiples posibilidades en la doctrina; no obstante hemos adaptado su alcance para delitos culposos generales, siempre y cuando exista daño físico o moral grave en el infractor. Esta postura parte de preceptos constitucionales y doctrinarios, en análisis de nuestro actual contexto social; el alcance de la pena natural en delitos culposos generales propone una solución a los problemas planteados, al tiempo de seguir la nueva corriente de pensamiento del Derecho penal.

Como objetivo general se tiene establecer el alcance de la pena natural en delitos culposos generales, lo cual abre una mayor posibilidad a su aplicación y nos lleva a reflexionar un nuevo concepto y forma de penar; como objetivos específicos tenemos fundamentar, establecer, y desarrollar conocimientos jurídicos que permitan ampliar el alcance de la pena natural en delitos culposos generales.

La metodología se basó en un enfoque crítico propositivo, ya que se recurrió a estudios doctrinarios y normativos del Derecho penal; el método teórico utilizado fue el deductivo, porque se estudiaron aspectos generales que componen el alcance de la pena natural en delitos culposos, mismos que permitieron llegar a una posición específica del tema investigado. Los métodos prácticos que se utilizaron son: exegético y derecho comparado: exegético en razón de que se comprendió el sentido real del poena naturalis; y derecho comparado, al revisar el desarrollo de la pena natural en los diferentes cuerpos legales a nivel internacional.

El tema de la pena natural amerita ser investigado en necesidad de conocer la esencia de su significado, el cual recoge planteamientos filosóficos y nos lleva a otra concepción del concepto de pena; poniéndonos a reflexionar en si privar de libertad al infractor en todos los casos es lo más conveniente, en acercarnos un poco más a la realidad de aquellas personas que para resarcir su daño no

necesitan estar encerradas. El investigar la institución del *poena naturalis* permitirá hacer un contraste entre lo establecido por la doctrina y lo dispuesto en nuestra ley penal, permitiéndonos identificar si su aplicación es limitada por cómo se ha desarrollado normativamente. En fin, lo que se busca es que por medio de la información obtenida se pueda identificar falencias y que las mismas puedan ser corregidas para fortalecer jurídicamente la pena natural en el Ecuador.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Del castigo y venganza al garantismo penal

Para (Quisbert E. , 2008) la sanción o manera de castigar a lo largo de la historia ha tenido diferentes fines como aplacar la ira de los dioses con sacrificios humanos, remediar el daño producido haciendo uso de la “Ley del Talión”, mantener el orden por medio de la intimidación, entre otros. Esta manera de actuar frente a un comportamiento indebido dentro de la época y contexto pudo cumplir con su finalidad; pero sin lugar a duda esta concepción pertenece a la etapa pre-científica del derecho penal, donde se mira al delito como una enfermedad y su sanción como la cura, la cual en su mayoría se asociaba a un mal impuesto mediante un castigo, ya que se entendía como una forma de liberación de la culpa, al tiempo de servir de ejemplo en lo colectivo.

Hoy en día los sistemas penales en la práctica mantienen esa concepción de cierta manera, tal es así que la cárcel se muestra como la sanción ideal y prácticamente como la única forma de combatir el delito; paradigma que al menos en Ecuador deja en deuda la rehabilitación del victimario y la reparación del daño hacia la víctima (Ávila, 2010). Son estas falencias las que cuestionan la manera en la que estamos actuando; haciéndonos un llamado a entender a la sociedad desde su fragmento más ínfimo como parte de un todo, es decir valorar a cada ser humano por su condición de serlo.

De lo dicho en el párrafo anterior se concibe la necesidad de constitucionalizar el Derecho penal; de ponerle un límite al *Ius Puniendi* del Estado por medio de los derechos expuestos en el texto constitucional, donde el órgano jurisdiccional correspondiente aplique principios y garantías encontrados en el programa constitucional, otorgando tanto a la víctima como al victimario juicios y soluciones más justas. Por ello manifestamos que un Estado constitucional de derechos, la idea del garantismo penal es trascendental, al seguir este: “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones” (Ferrajoli L. , 2004, pág. 27).

¿Por qué juzgar y castigar? El *Ius Puniendi*

El *Ius Puniendi*, significa el derecho de castigar o sancionar del Estado; este último adquiere poder en razón del *Contrato Social*, por ende es quien debe mantener el orden público así fuese el delito de carácter privado, ya que en un supuesto el mismo delincuente a futuro podría representar una amenaza a la paz social. Sin embargo ¿de qué manera o en qué se basa el Estado al momento de sancionar?, la respuesta es en la ley penal, pues solo el poder legislativo como representante de la sociedad puede definir delitos y penas que deben estar plasmadas en leyes claras y sencillas para la comprensión de todos los individuos (Rousseau, 1985).

En la ley penal se describe las conductas consideradas delictivas, y en la pena encontramos la sanción punitiva, demostrando así el poder coactivo del Estado para el sujeto activo del delito. Al referirnos sobre la sanción y su aplicación por lo general siempre se ha enfocado en la pena de muerte y la pena de prisión; la vida y la libertad, los bienes más preciados para el ser humano, (Orellana, 2012). Ahora bien reflexionando lo anotado consideremos pertinente centrar la idea en que:

El *Ius Puniendi* se origina en el *Contrato Social*. La necesidad de paz impulsa a ceder parte de su libertad, la suma de esas porciones fundamenta el derecho de castigar, por eso una persona no va autorizar nunca en el contrato que si comete un delito lo maten. (Quisbert E. , 2008, pág. 33).

En Ecuador por disposición de la Constitución en el artículo 66 numeral uno se prohíbe la pena de muerte y se consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida; además se reconoce a la justicia como un derecho, y se asegura el debido proceso en los artículos 75 y 76 respectivamente del mismo cuerpo legal. Por lo que al menos jurídicamente existe respaldo para enmarcarnos dentro del Estado de derechos que promueve la justicia social.

Garantismo constitucional ecuatoriano

Para comprender el garantismo penal ecuatoriano es necesario partir del actual garantismo constitucional, modelo en el cual nos desarrollamos jurídicamente; en vista de ello mencionamos a la Constitución del Ecuador (2008), la cual manifiesta que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (art. 1). De esta pequeña definición podemos extraer un concepto tan significativo, que a la vez es eje transversal a lo largo del texto constitucional; por lo que se torna una necesidad detallarla a continuación.

Un Estado adquiere la cualidad de constitucional cuando el poder constituyente determina en la ley fundamental su organización, funcionamiento, derechos y garantías; de tal modo que el accionar del sector público y privado queda sujeto a esta norma suprema. En razón de lo expuesto la constitución es: a) material, ya que establece derechos, mismos que son el fin del estado; b) orgánica, pues crea los órganos del estado; c) procedimental, al postular mecanismos de participación ciudadana y de toma de decisiones (Ávila, 2011).

El Estado de derechos, no debe ser entendido al igual que el Estado de derecho, pues en este último el cumplimiento de la ley es lo fundamental, siendo la clase política (asamblea, parlamento, congreso etc.) quien maneja el control de las leyes. En el Estado de derechos se somete todo poder público y privado a los derechos, inclusive al poder constituyente. La pluralidad jurídica y la importancia de los derechos reconocidos en la constitución, para la organización de los Estados son parte de la direccionalidad que tiene como objetivo. Una de las particularidades a destacar en el Estado de derechos es el protagonismo del cual se embiste el juez al administrar justicia, pues se convierte en cerebro y boca en pos de asegurar los derechos y garantías (Ávila, 2011). Analizando el sentido que el Ecuador es de derechos, significa que se está redefiniendo la primacía de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley.

El Estado de justicia busca la igualdad y la equidad, pues sería inconcebible un Estado constitucional injusto. La consagración de los derechos como límite del poder, tiene como fin el bienestar común, alcanzable mediante una organización y políticas justas (Ávila, 2011). De esta manera comprendemos que todos nos

encontramos en igualdad de condiciones dentro de la sociedad para alcanzar la anhelada justicia.

- El Estado constitucional de derechos frente al *Ius Puniendi*

Según (Ávila, 2011) un Estado que se declara constitucional de derechos como el nuestro, pero que no respeta los principios fundamentales de justicia y utilidad, fines del *Ius Puniendi* puede resultar tan negativo como un Estado totalitario. En este contenido del derecho a castigar, se encuentra el delicado dilema del equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del delincuente, tales como la vida y la libertad; frente a los derechos de la sociedad a vivir en orden, paz y armonía.

Un Estado de derechos está obligado a mantener el control social dentro del marco constitucional y a emplear el *Ius Puniendi* en la medida mínima necesaria, consintiendo el ejercicio de las libertades individuales y de los grupos sociales. La creación de cada delito, cada medida de control social, y el incremento de penas de prisión puede ser para los grupos económicos privilegiados la respuesta más eficiente del Estado, pero para las clases medias o bajas resultan atentatorias a sus libertades (Orellana, 2012).

La cárcel y el delincuente en el Ecuador

La sensación que surge al visitar un “Centro de Rehabilitación Social” en nuestro país puede dejar una amarga experiencia, de ello que nadie ansíe estar en ese lugar; no obstante nuestra forma de pensar y en la de muchos juzgadores que han visto en la cárcel el medio más útil para hacer “justicia”, donde se combate con el delincuente más que al delito mismo, ha producido que a pesar del desarrollo normativo antes mencionado, existan problemas de hacinamiento en un ochenta por ciento a nivel nacional, castigos inhumanos, distribución de comida en las manos, adecuaciones de camas sobre baños, registro de diecinueve muertes en el interior de las prisiones (sin contar suicidios); son datos que registra un informe realizado por la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, a lo que va del presente año (La Hora, 2019).

Lo que sucede en los centros de rehabilitación social son actos que transforman a las personas privadas de libertad en seres sin rostro, en seres marginados socialmente; esta situación es injusta, pues sucede que obviamos la realidad de las personas privadas de libertad, olvidándonos que son personas y que por tal motivo necesitan un verdadero programa de rehabilitación social (Ávila, 2010). Sin embargo nos hemos encerrado en el paradigma de que al delincuente hay que encerrarlo y que mejor si sufre por el daño cometido, el resultado es palpable cárceles superpobladas, índice de delitos en aumento, y personas que una vez salidas de cárcel se tornan mucho más violentas fruto del encierro y malos tratos, al punto de poder llamar a nuestra cárceles “universidades del crimen”

Conociendo la realidad de nuestros Centros de Rehabilitación Social, los cuales nos han dejado de ser prisiones, y a sabiendas que la pena por excelencia a aplicar en Ecuador es la pena privativa de libertad; nos queda plantearnos la idea de si existe una pena que sea alternativa a la prisión, de proponer una pena que pueda ser entendida como justa tanto para la víctima como para el victimario, la cual tenga una finalidad racional y humana, que si bien no solucione el problema en su totalidad sea un aporte científico para lograrlo a posteriori.

1.2 La pena y el *poena naturalis*

La pena en un sentido amplio implica la restricción de bienes jurídicos consentidos en la ley como consecuencia del cometimiento de un hecho delictivo; esta restricción de bienes jurídicos la impone un órgano jurisdiccional competente. La pena muchas veces ha sido planteada independientemente del fundamento y finalidad que conlleva su ejecución, perdiendo el sentido de por qué y para que se castiga; sin embargo el contexto jurídico del Estado de derechos lleva a que la pena se encuentre delimitada por las garantías penales cuyo marco debe ser valorado (Gómez de la Torre, y otros, 2010). Hoy en día el paradigma que asocia a la pena con el castigo para mantener el orden social está fuera del actual pensamiento del derecho penal, pues más allá de la sanción, para garantizar la paz social, la pena debe buscar la rehabilitación del infractor y la reparación del daño a la víctima en todas las formas posibles.

Para (Gómez de la Torre, y otros, 2010, pág. 25) la pena es:

El medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el Derecho penal. Su aparición está unida al propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia.

De esta primera conceptualización entendemos que al ser el delito una conducta humana que amedrenta la paz social, la pena surge como respuesta para garantizar el orden establecido; motivo por el que la ciencia del Derecho penal se ha encargado de darle un fundamento lógico al ¿por qué y para qué de la pena?, de modo de otorgar legitimidad a su aplicación.

Fines de la pena

Los fines de la pena pueden estudiarse desde diferentes perspectivas, ya que la pregunta de ¿por qué y para qué castigar? tiene múltiples respuestas.

- Las teorías absolutas. La retribución

Comenta (Gómez de la Torre, y otros, 2010) que en la teoría absoluta es muy difícil encontrar el para qué de la pena, esto se debe a la retribución, es decir la pena se otorga por el hecho de cometer un ilícito, obteniendo desde esta perspectiva un ideal de justicia; valorando lo expuesto en esta teoría encontramos solamente el ¿por qué? de la pena. En definitiva se rechaza la búsqueda de los fines fuera de la propia pena, ya que esta se agota en sí misma. La concepción de la teoría retributiva tiene su génesis en el derecho penal del antiguo régimen; motivo por el cual en la actualidad está perdiendo vigencia.

En la teoría de la retribución se puede descubrir lo que espera aquel que se encuentra en posición de víctima, lo cual sería que el victimario pague por el daño que le ha causado; esta percepción ha servido de fundamento primigenio de la pena, desde las antiguas civilizaciones hasta nuestros días, pues seguimos entendiendo a la pena como la devolución de un mal.

- Las teorías relativas

En síntesis (Bacigalupo, y otros, 2012) nos dicen que esta teoría mira a la pena como un medio para prevenir el cometimiento de delitos, y por ende evitar que sean lesionados los bienes jurídicos de la sociedad. A diferencia de las teorías absolutas que miran al pasado, es decir al delito cometido y a la pena como la devolución del mal causado; la teoría relativa mira hacia el futuro, directamente a la prevención del delito y a la protección de los bienes jurídicos.

De la teoría relativa surgen preceptos para penar no solo por el delito cometido, sino que también pretende evitar que los mismos se sigan perpetrando en lo posterior; para lo cual se establece dos tendencias, la prevención general, que se dirige a la sociedad en su conjunto, y la prevención especial, la cual tiene enfoque directo con el sujeto que ha cometido el delito.

- Teorías de la prevención general

Para (Bacigalupo, y otros, 2012) por general entienden que es para todos, sin excepción alguna; en la teoría de la prevención general el objetivo es evitar el cometimiento de delitos, ya que se muestra a la pena como una amenaza de castigo. La imposición de la pena en esta concepción va más allá del castigo del infractor; pues se quiere mostrar de manera general la rigurosidad de la pena. Sin embargo desde la doctrina la mencionada teoría no se agota en la amenaza o intimidación general, por tal su fin es mucho más complejo. Tal es el caso que en la teoría de la prevención general se puede encontrar dos consideraciones principales, la de la prevención general intimidatoria o disuasoria, que se suele denominar también negativa, y la prevención general que habitualmente se califica de positiva o también estabilizadora o integradora.

Es necesario destacar que la prevención general positiva procura reforzar la confianza en el sistema de justicia penal, mostrándolo como pronto e ineludible; de allí que legislaciones penales como la ecuatoriana encuentre fundamento para mostrar la rigurosidad de la pena en delitos considerados graves, encontrando inclusive en el artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la figura de la imprescriptibilidad de la pena. Por otra parte la prevención general negativa

tiene por objeto disuadir por miedo a la pena al potencial delincuyente, aspecto por el que esta consideración se rechaza en el ideal del Estado de derechos.

- Teoría de la prevención especial

A diferencia de la prevención general donde se quiere dar un mensaje a la colectividad; la prevención especial se fija exclusivamente en el sujeto que ha cometido un delito, pretendiendo la corrección en el caso del delincuyente ocasional y la inocuización (que se refiere a la neutralización del peligro) en el caso del delincuyente habitual. Este cambio de pensamiento de la pena como castigo o amenaza, a la resocialización surge como resultado del estudio de las causas de la criminalidad, la reacción penal sobre el delincuyente y la peligrosidad del mismo. (Gómez de la Torre, y otros, 2010). Esta ideología tiene su origen en la década de los sesenta, intentando mostrarse como una nueva alternativa en el derecho positivo penal. Pero no es hasta los primeros años del presente siglo, que se comienza a legislar en torno a esta teoría en el continente Europeo.

Siguiendo la idea de la teoría, la pena esta direccionada exclusivamente a la persona que ha cometido un delito; lo cual parece seguir la racionalidad del Estado social de derechos, pero a la vez la prevención especial encuentra límites con los preceptos filosóficos de este Estado, por ejemplo según esta teoría la pena dura de acuerdo a la rehabilitación del infractor, lo que podría ser en un periodo largo o muy corto, sin importar la gravedad del delito; todo lo contrario a la prevención general donde la pena tiene estrecha relación con el delito. De lo dicho hace falta fortalecer la teoría de la prevención especial de modo que compagine con el modelo del Estado actual y sus necesidades.

Ahora bien, en los anteriores párrafos se ha mencionado a la resocialización, que en una breve definición, es el acto de educar al infractor para que no vuelva a ser un peligro para la sociedad; cuestión que muchas veces no ha pasado de ser una idea optimista y muy criticada (Gómez de la Torre, y otros, 2010). Frente a esto el volver a mirar a la pena como retribución del delito, indudablemente significaría deshumanizarnos y botar por la borda cien años de evolución científica; es cierto que hace falta pensar seriamente en programas de resocialización que vayan

mucho más allá de frases bonitas, pero en definitiva no se debe renunciar a la idea de que el recluso retorne a la sociedad, donde lo trascendental no sería que el recluso adquiriera valores que socialmente consideramos buenos, si no que lleve una vida sin cometer delitos.

- Las teorías unitarias

Para (Bacigalupo, y otros, 2012) en la presente postura se pretende actualizar a la teoría de la retribución, proponiendo unirla a la prevención; pues se asevera que la pena allí fundamento en la retribución y que la prevención es un complemento a esta. Lo que desde la doctrina se discute, pues ambas teorías se muestran opuestas; no obstante en lo cotidiano podríamos decir que es aplicable. Por su connotación la pena natural se enmarcaría dentro de esta teoría, por lo que más adelante sustentaremos esta idea.

La teoría unitaria tiene respaldo en grandes doctrinarios del Derecho penal, entre ellos Claus Roxin citado en (Bobadilla, 2016), quien formula la posibilidad de concebir una pena que surja de los aspectos positivos de las teorías presentadas, donde se anule sus defectos, y se equilibre los principios. Siguiendo esta idea, una alternativa interesante puede ser la institución de la pena natural al margen del Estado de derechos, la cual es posible nos lleve a un cambio de paradigma del excesivo uso de la pena privativa de libertad.

La pena natural

Explica (Bacigalupo E. , 1998) que siglos atrás la doctrina ya había desarrollado criterios sobre la pena natural, tal es el caso que en el Leviatán de Hobbes se describe una sanción impuesta por mano divina; por lo que se entendería que esta sanción es un perjuicio derivado de la ejecución de un ilícito, como por ejemplo contraer una enfermedad, lo que se traduciría como compensación del injusto cometido. Pero en definitiva sería Kant quien hizo una importante distinción entre *poena forensis*, que es la sanción impuesta por una autoridad a un culpable; y el *poena naturalis* que es la sanción natural del ilícito cometido, donde los perjuicios padecidos por el autor de un delito serían sanción suficiente como para aplicar *poena forensis*.

En una breve definición (Bobadilla, 2016) dice que la pena natural es el mal que se auto inflige el autor de un delito o que ha sido impuesto por otros por la misma razón. Este argumento es oportuno para comprender esta institución de manera general; porque en su sentido esencial la pena natural no admite cualquier mal impuesto, a no ser que el mismo se produzca como resultado de una acción no intencionada o imprudente, por lo que la pena natural probablemente sería rechazada en el supuesto de que una persona cometa un delito dolosamente, en pleno conocimiento de los peligros que pueda enfrentar. De lo expuesto diríamos que la persona que mate a otra sin intención hace impertinente la sanción aplicada por una autoridad judicial, pues el sentimiento de culpa y remordimiento debidamente comprobado podría ser punición suficiente.

Por otro lado en una interesante definición, Silva Sánchez citado en (Bobadilla, 2016) aduce que la consecuencia lesiva imputable al hechor de una acción ilícita puede ser llamada natural; de aquí que la institución de la pena natural sea consentida en diferentes circunstancias según la ley penal de cada Estado. La *poena naturalis* desde la doctrina puede ser comprendida desde múltiples aristas, por lo que cabe desarrollar su clasificación.

- Clasificación de la Pena Natural

Los múltiples supuestos de pena natural pueden hacer variar la solución jurídica, por lo que se puede hacer las siguientes distinciones:

1) En cuanto a los males constitutivos del *poena naturalis*

Manifiesta (Bobadilla, 2016) que la pena natural se considera aplicable cuando el perjuicio recae en la integridad física del hechor, por ejemplo al quedar parapléjico producto de una caída por huir después de haber robado; otro de los criterios es el daño moral, que se presenta cuando el perjuicio recae sobre una persona diferente al autor del delito, pero que por tener un vínculo emocional causa remordimiento en este último mencionado. En la praxis no hay mayor inconveniente al demostrar la existencia de un daño físico, sin embargo la dificultad puede hallarse en demostrar el remordimiento, debido a tratarse de cuestiones internas del individuo; por ello la doctrina recomienda en primer lugar

comprobar la afectación del vínculo emocional, el cual no debe limitarse al parentesco por consanguinidad o afinidad.

La razón de no limitarse en el parentesco por consanguinidad o afinidad, se fundamenta en que no se puede caer en la presunción de que por ser pariente definitivamente va a causar un daño moral grave, pues el hechor podría carecer de un vínculo emocional hacia estos; y sentirlo hacia un conviviente, amiga o amigo etc. En segundo lugar el remordimiento no puede ser entendido como la conciencia de haber obrado mal, si no como el sufrimiento causado por la ausencia de paz con uno mismo. De aquí aseveremos que la pena natural no puede aceptar cualquier daño, pues debe ser proporcional a la *poena forensis*, ya que de no ser equivalente se podría deslegitimar la pena.

Ciertos autores consideran al daño patrimonial como criterio para aplicar la *poena naturalis*, no obstante se refuta por el hecho de ser un bien jurídico que no se encuentra en igual posición que la vida, salud, integridad; añadiendo además el carácter excepcional de la pena natural. Sin embargo este criterio no debería ser descartado por completo, pues puede existir el caso que producto de una afectación económica grave se perturben aquellos derechos considerados fundamentales.

2) Pena natural causado por el actuar del propio autor o por el actuar de un tercero

El mal causado por el actuar propio del autor nos lleva al supuesto antes mencionado del delincuente que queda parapléjico por una caída luego de haber robado; pero hablamos del mal causado por un tercero cuando un policía dispara al delincuente y lo deja en estado de paraplejia (Bobadilla, 2016). Así también se puede describir otros males producidos de manera indirecta como: el ser despedido del trabajo por acoso sexual, el abandono de la familia al enterarse de que la persona cometió un delito, el hecho de adquirir una incapacidad por el linchamiento de la comunidad por haber delinquido.

Si bien estos tres últimos supuestos pueden alejarse de concepto clásico en los que cabe la aplicación de pena natural, como es el cometer un delito de forma culposa y que el daño sea severo; puede quedar a criterio del juez para la gradualidad de la pena, pues es necesario recordar que la pena natural propone la dispensa de la pena o el aminoramiento de la misma.

3) Pena natural derivada del ilícito cometido con dolo o con culpa

La manera con la que se comete el hecho base puede ser con dolo o culpa; pero como hemos venido desarrollando la investigación, el campo de aplicación de preferencia de la pena natural son los delitos culposos; sin embargo a nivel doctrinario se postula consentir pena natural en todo supuesto donde el daño sea mayor al delito, como en el caso de un robo de menor valor frente al disparo en la espalda del hechor que le causó invalidez (Jakobs, 1997). Siguiendo este contexto la pena natural sería incompatible con delitos como el asesinato, femicidio, sicariato; pero se adaptaría a delitos como el homicidio, homicidio culposo por mala práctica profesional, y lesiones. Para catalogar a un ilícito como culposo se debe considerar sus elementos como: la imprudencia, negligencia e impericia; es así que se habla del mal que se pudo haber evitado.

En el mes de enero de 2019 en Ecuador se discutía la culpabilidad de los policías que intervinieron en un fallido rescate a una mujer en estado de gestación en la ciudad de Ibarra, la misma se encontraba amenazada con un cuchillo por parte de su conviviente, quien pedía un carro para poder huir, lamentablemente el hecho termino con la muerte de la mujer y con las críticas de un pésimo manejo de la situación por parte de la policía, motivo por el cual se inició una investigación a los policías implicados (El Comercio, 2019).

Por lo descrito hipotéticamente la aplicación de pena natural en el presente caso podría ser una opción de existir: 1) remordimiento comprobado por no haber impedido la muerte de la mujer; y 2) que se hayan impuesto sanciones por parte de la institución policial; imponer una pena privativa de libertad parecería excesivo en este supuesto, tomando en cuenta que si hubo impericia en el proceder de los

policías, se debería investigar cuan calificados estaban para esa situación y si la institución les brindo la formación para el hecho.

- Naturaleza jurídica de la *poena naturalis*

La pena natural es reconocida jurídicamente en múltiples leyes penales, tal es así que a criterio de estos se la ha restringido o permitido según lo han convenido; y es que el dilema para una aplicación uniforme del *poena naturalis* puede hallarse en lo que se conoce como criminología y política criminal; pues cada Estado tiene problemas sociales diferentes, los cuales originan delitos, así también la pena aparece como la solución apropiada y su entorno social lo debe entender así; pero realmente ese no es el problema, el problema radica cuando se combate el delito y se sanciona sin mayor fundamento.

Por esta razón tiene relevancia comprender nuestra sociedad para saber qué solución dar a nuestros problemas, y así también poder consolidar penas justas para la víctima y para el victimario; la pena es necesaria para el grupo social y su sana convivencia, por eso es imperativo que esta tenga una finalidad más allá del castigo.

- Cuestionamientos a la pena natural

Cuando se habla de pena natural derivada de un mal físico, el perjuicio deberá recaer siempre sobre el autor del delito, donde la tarea del juzgador se centre en compensar equitativamente entre el perjuicio y el ilícito cometido; de tal forma se pone en consideración hechos hipotéticos que no se alejan de la realidad, hechos que cuestionan la legitimidad de la pena natural, como en el supuesto donde el sujeto activo lastima o mata a varias personas, y por alguna causa se lesiona al momento del crimen (Finocchiaro, 2012); en el caso presentado la aplicación de pena natural podría ser desproporcional al daño producido, al igual que la percepción social en referencia a la respuesta que espera del Estado como garante de la justicia puede ser insuficiente.

En el daño moral se discute la subjetividad al momento de identificar la gravedad de la pérdida, y de cómo medir el grado de sufrimiento; lo que en teoría se asocia

al vínculo emocional que siente el hechor por la víctima (Ziffer, 1996). Se debate también el homicidio por imprudencia, donde la exclusión de punibilidad choca con el deber objetivo de cuidado, lo que nos hace reflexionar que la pena natural como atenuante o eximente de la pena privativa de libertad por existencia de daño moral, no necesariamente figuraría como una solución justa en todos los casos.

Concluyendo este apartado, quizá por lo abstracto de las consideraciones que a lo largo del tiempo se le ha dado a la pena natural, cierto grupo de doctrinarios del Derecho penal no han dejado de ver al *poena naturalis* como un tema de filosofía penal; sin embargo no podemos desmerecer que por su particularidad amerita ser investigada cuando discutimos de otras alternativas a la pena privativa de libertad, y de garantismo penal.

- La pena natural como dimensión fáctica y comunicativa de la pena

La pena en general hasta nuestros días es entendida como un mal, quizá en un futuro esta concepción pueda evolucionar; ahora bien si la pena es mala o buena responde más a un estudio sociológico que jurídico, por lo que centrándonos en lo que compete es saber si la aplicación de una determinada pena es justa. Es así que se trae a colación el *poena naturalis*, que al mostrar un perjuicio grave en el hechor del delito, nos muestra una dimensión fáctica de una pena, un mal que se ha impuesto de manera natural por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, que debe ser tomada en cuenta por el juzgador para no llegar a concebir la idea de un derecho penal injusto, donde la pena es excesiva frente al daño ocasionado. Al respecto se manifiesta que:

Un castigo sentido como justo es esencial para producir en el sujeto un "acknowledgment of shame" (reconocimiento de la vergüenza); algo que se halla en la base de la pretensión disuasoria. En cambio, un castigo sentido como injusto (con la consiguiente vergüenza no reconocida) puede invitar al desafío (defiance) y a una correlativa manifestación de "orgullo" que puede llevar a incrementar el delito en el futuro (Silva Sánchez , 2001, pág. 33).

- Modelos teóricos de solución

Luego de realizar una necesaria revisión doctrinaria y haber establecido una aproximación del concepto de pena natural, es menester postular ciertas consideraciones que en la praxis pueden ser tomadas en cuenta para su aplicación. De tal modo presentamos dos formas jurídicas desarrolladas por (Manjón-Cabeza, 2008), las cuales son: la facultad del juez para dispensar o graduar la pena, y la facultad del órgano persecutor para no proseguir la investigación.

1) Facultad del juez para dispensar o graduar la pena

Para tener noción de cómo el juez aplicaría la dispensa de la pena, justificando su proceder por existencia de pena natural, nos situamos en el supuesto caso de que existiere una disposición legal, en la cual se exima de la pena por razones humanitarias o por entenderse que el daño sufrido por el autor del delito compensa a la culpabilidad contraída con la víctima. Para (Choclán, 1999) esta consideración no debe caer en el equívoco de entenderse como un eximente de responsabilidad penal, ya la culpabilidad al momento del delito se mantiene, es el hecho consecuente el que permite valorar al juez la exclusión de punibilidad. .

En el caso de actuar el *poena naturalis* como atenuante, el objetivo es otorgarle al juez un criterio jurídico que le permita determinar la cuantía exacta de la sanción, siendo la pena mínima consentida en la ley penal una posibilidad (Choclán, 1999); en este sentido vemos como figura el principio de proporcionalidad. De estas dos aplicaciones lo que se prevé es una solución más justa, pues a buen criterio del juzgador se decidirá la aplicación o no de la pena natural.

La pena natural como causal de exclusión de punibilidad, puede encontrar ciertos límites que deben ser estudiados para que en la práctica esta figura jurídica no pierda relevancia, pues existen casos donde la ley penal por consideraciones político criminales permite la aplicación de *poena naturalis* solo en infracciones de tránsito, tal es el caso del Ecuador donde el COIP lo dispone en el artículo 372; esta concepción es uno de los argumentos que nos muestra la rigurosidad con la que se está aplicando la pena privativa de libertad en el país. Volviendo a la

teoría, en otra perspectiva, en legislaciones donde la pena natural se considera como atenuante de la responsabilidad penal, daría a entender que el legislador únicamente ha considerado al perjuicio post delictivo del hechor para disminuir la pena, más no para dispensarla totalmente.

Por lo manifestado desde la doctrina se discute que nunca una misma ley penal podrá concebir al *poena naturalis* como una causa de exclusión de punibilidad y como atenuante de la responsabilidad penal, ya que llevaría a que la misma figura jurídica se enmarque en el catálogo de atenuantes y en el catálogo de causales de exclusión de la pena; sin embargo como solución a este dilema se ha propuesto que al momento que desarrolle el legislador la pena natural establezca diferentes elementos, siendo que cuando se cumpla con todo los elementos se pueda eximir de la pena, y si sólo se dan algunos se aplique como atenuante (Bobadilla, 2016), por ejemplo se podría eximir de la pena privativa de libertad en delitos culposos, y atenuarse en casos de delitos dolosos.

2) Facultad del órgano persecutor para no proseguir la investigación

La potestad del órgano persecutor de la causa de no iniciar o abandonar la investigación por razones de pena natural recaída en el autor de un delito, figura en la mayoría de legislaciones en el principio de oportunidad, es decir el *poena naturalis* se funda en criterios de oportunidad; de tal modo el órgano fiscal pese a existir responsabilidad penal se abstiene de cumplir con sus funciones (Bobadilla, 2016), sin embargo es necesario mencionar que cada país limita o permite este proceder, por ejemplo en ciertos países el principio de oportunidad es aplicable considerando el tiempo de la pena y tipo de delito (culposo o doloso).

Otro límite a mencionar es que el principio de oportunidad al ser aplicado por el persecutor no tiene la eficacia debida, pues este interviniente no tiene facultades jurisdiccionales, quedando la punibilidad del ilícito a discreción del juez, en el supuesto de no aceptarse el principio de oportunidad; no obstante el principio de oportunidad en la práctica es algo que puede dar mucho más, si desde el legislativo se orientara a que en su redacción dentro de la normativa se

consintiera a que el fiscal pueda solicitar dispensa o aminoramiento de la sanción, por poena naturalis en relevancia del principio tratado (Bobadilla, 2016).

En Ecuador el principio de oportunidad lo encontramos en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en esta norma se ratifica la capacidad del fiscal para abstenerse de iniciar o detener la investigación en dos casos: a) cuando la infracción no supere los cinco años, y b) en infracciones culposas cuando el hechor sufre un daño físico grave; este principio se efectivizará siempre que no se comprometa el interés público y no se transgreda los intereses del Estado.

- La pena natural en el ámbito nacional e internacional

Cuadro 1: La pena natural en la normativa nacional e internacional

País	Normativa	Análisis
Alemania	<p>Código Criminal (Strafgesetzbuch):</p> <p>§ 60 Renuncia al castigo El tribunal se abstiene del castigo, si las consecuencias del acto, que enfrentó al perpetrador, son tan graves que la imposición de un castigo obviamente sería incorrecta. Esto no se aplica si el autor ha sufrido una sanción de más de un año por la ofensa.</p>	<p>En el artículo se reconoce las condiciones en las que se encuentra el hechor como consecuencia del acto punible cometido, lo que según el caso sería criterio para suspender la imposición de una pena, en razón de que la punición se vería como excesiva e inútil.</p> <p>Sin embargo solo es posible otorgar la suspensión de la pena, siempre y cuando esta no supere el un año.</p> <p>No se la puede atenuar.</p>
Colombia	<p>Código de procedimiento penal- Principio de oportunidad</p> <p>Artículo 324 numeral 7.</p> <p>Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación</p>	<p>En el caso de Colombia la pena natural se basa en criterios del principio de oportunidad, otorgándole al persecutor de la causa la facultad de no proseguir con la investigación.</p> <p>Lo interesante del presente artículo es que excluye a la conducta cometida con dolo;</p>

	de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.	pero valora el daño físico o moral grave. Hace mención del principio de humanización de la sanción punitiva.
España	<p>Código Penal – De la aplicación de las penas:</p> <p>Artículo 66 numeral 6.- Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicaran la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.</p>	<p>Pese a que la norma no expresa como tal al poena naturalis, por su redacción bien se puede dar paso a esta figura jurídica.</p> <p>Otro aspecto a destacar es la ambigüedad de la norma, quedando a plena valoración del juez el establecimiento de la pena.</p>
Ecuador	<p>Código Orgánico Integral Penal- Infracciones de tránsito:</p> <p>Artículo 372.- Pena natural.- En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.</p>	<p>En Ecuador se encuentra de manera taxativa la pena natural; pero se pueden observar ciertas limitaciones, en sentido contrario de lo que se ha desarrollado a nivel doctrinario.</p> <p>Se aplica pena natural únicamente en infracciones de tránsito, y cuando el daño recaiga en los parientes del infractor (por lo que se valoraría el daño moral).</p>

Nicaragua

Código Penal – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:	A manera de atenuante de la responsabilidad penal, se consiente pena natural física.
Artículo 29 numeral 14.-	Este perjuicio deberá ser entendido como suficiente o de mayor duración que la pena a imponerse.
Haber quedado el reo por consecuencia del hecho que se le imputa, con alguna deformidad, enfermedad, defecto o impedimento permanente o de mayor duración que la pena que va a imponérsele.	

Elaborado por: Francisco Villacís a partir de las legislaciones penales de los respectivos países.

En definitiva los cinco países valoran el padecimiento físico o psicológico para suspender, atenuar, o imponer otro tipo de sanción como criterio de pena natural; su diferencia se distingue en las circunstancias y en el tipo de delito que se aplica; por ejemplo en Alemania se puede aplicar pena natural si la sanción del delito cometido no supera un año; en Ecuador su aplicación se consiente en delitos de tránsito y cuando las víctimas sean parientes, lo cual es un límite; en Colombia es quizá el concepto más aproximado al objetivo de nuestra investigación, sin embargo la pena natural se encuentra bajo criterio del principio de oportunidad; España no expresa como tal pena natural, pero valora las circunstancias del infractor para la reducción de la pena; en Nicaragua este concepto figura como atenuante.

Principio de humanidad de las penas

Al hablar sobre el principio de humanidad de las penas, nos referimos a la dignidad humana, donde se excluye los tratos crueles y degradantes. Hemos pensado que para entender este principio es necesario identificar las penas que vulneran la integridad y dignidad humana, por lo que la doctrina nos ayuda con una clasificación, indicándonos que existen penas inhumanas por su naturaleza, magnitud, y ejecución; por lo que las desarrollamos para su comprensión:

- Penas inhumanas por su naturaleza

Toda pena que se aparta del concepto de resocialización, y que no encuentra otro fin más que causar un mal, se considera pena inhumana; siendo que por su génesis pretenda acabar con la vida, destruir la integridad, y abusar de la persona. La doctrina ha identificado las penas más recurrentes en esta clasificación y las ponemos en consideración:

1) Penas orientadas acabar con la vida de la persona:

Son aquellas que recurren a la destrucción de la persona, un claro ejemplo es la pena de muerte la cual acaba con la vida del delincuente. Si bien esta pena hace años atrás era común, hoy en día las normativas que la permiten se están derogando, en su mayoría debido a la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos; y es que la pena de muerte se muestra incompatible con el estado de derecho, pues su insensibilidad deja abierta la posibilidad a la utilización política y discriminación (Bacigalupo, y otros, 2012). Por otra parte no se puede dejar de pensar en el supuesto de que se aplicara la pena de muerte a un inocente, en este caso el daño sería irreversible; considerando además el tiempo de espera que lleva el proceso judicial que determinara la ejecución del individuo, el cual es un padecimiento psicológico para el mismo.

2) Penas orientadas a destruir la integridad de la persona

Se consideran penas inhumanas aquellas que destruyen parcialmente la integridad de la persona, teniendo una acción directa sobre el cuerpo, un ejemplo

de ello es la mutilación o amputación de las partes del cuerpo; por lo que en consecuencia de lo anotado se atenta contra la dignidad humana de la persona. En la actualidad se discute la posibilidad de aplicar intervenciones quirúrgicas específicas a delincuentes peligrosos como los psicópatas sexuales, en quienes se aplicaría la castración química o el uso de técnicas electromagnéticas (Bacigalupo, y otros, 2012).

3) Penas orientadas a explotar a la persona

El trabajo forzado que tenga como finalidad encontrar mano de obra barata también es considerada una pena inhumana (Bacigalupo, y otros, 2012); sin embargo esto no significa que el recluso no pueda ni deba trabajar, más bien la prohibición va direccionada a que el trabajo sea remunerado y pertenezca a un programa resocializador del reo.

- Penas inhumanas por su magnitud

Nos referimos a este tipo de pena cuando la sanción sobrepasa lo adecuado a la propia culpabilidad del delincuente en relación al hecho punible, lo cual direcciona al infractor a mostrarse como un instrumento de ejemplo de lo que el *Ius Puniendi* puede hacer para contrarrestar la alarma social o rebajar la sensación de inseguridad.

Durante el siglo XX estudios científicos determinaron que la pena privativa de libertad de manera progresiva deteriora el núcleo de la persona, produciendo afectaciones físicas y psicológicas. Otra de las consideraciones es que a partir de que la pena sobrepasa los quince años, los daños son irreversibles; estos postulados son uno de los cuantos que llevan a la negativa de la cadena perpetua, pues resulta racional que el privado de libertad al menos tenga una expectativa de iniciar nuevamente su vida en libertad (Bacigalupo, y otros, 2012). La cadena perpetua involucra ciertos aspectos que nos llevan a la reflexión respecto a su aplicación, por ejemplo el hecho de condenar a una persona de 20 años de edad a cadena perpetua no es lo mismo que el condenar a otra de 60 años, o que el penado cuente con escasas expectativas de vida.

- Penas inhumanas por su forma de ejecución

La manera en la que se ejecuta la pena puede también ser catalogada como inhumana, pues toda medida o condición que aumente el suplicio del privado de libertad como el estar aislado o privado de luz, agua, alimento; vulnera la dignidad humana y los derechos establecidos en la constitución (Bacigalupo, y otros, 2012). Se ha visto como guardias penitenciarios aplican sanciones disciplinarias que atentan contra los derechos humanos, prácticas que a falta de preparación técnica en áreas como psicología y sociología, justifican la violencia y malos tratos en pos de garantizar la disciplina en los centros de rehabilitación social.

1.3 La infracción penal culposa en relación con la pena natural

El artículo 18 del COIP hace un importante aporte a la teoría del delito al definir a la infracción penal en las categorías dogmáticas de la conducta típica, antijurídica y culpable. Típica: será la conducta humana catalogada como un tipo penal (delito), por ejemplo el asesinato y el robo; que una conducta sea típica está anticipando que una determinada acción u omisión es sancionada. Antijurídica: nos recuerda que el tipo penal es contrario al derecho y al orden establecido por atender contra bienes jurídicamente protegidos. Culpable: es el reproche jurídico que recae sobre el individuo por actuar contrario a lo que estaba prohibido hacer; dentro de esta categoría se valora las condiciones por las que actuó o dejó de actuar, se establecen las condiciones de punición y las causas absolutorias de la pena (García, 2014).

Estos tres planteamientos otorgan un nuevo sentir al concepto de infracción penal, pues se adecuan al sistema acusatorio, en el que todo procedimiento penal tiene justificativo en el principio de legalidad, presunción de inocencia, y culpabilidad; siendo el ministerio público el encargado de investigar, y de acusar la culpabilidad del individuo de ser oportuno; a la par la figura del juez es quien administra justicia en aplicación de las garantías penales. Todo lo contrario a lo que sucedía en el sistema inquisitivo, donde prácticamente el acusado debía probar su inocencia en juicios que usualmente recurrirán a elucubraciones y perjuicios sociales, siendo la cárcel la regla, y no la última razón.

La culpabilidad como fundamento de la imputación penal

Si bien de manera breve desarrollamos el concepto de la conducta típica y antijurídica, nos enfocaremos con mayor profundidad en la culpabilidad, porque nos conducirá al objetivo propuesto de nuestra investigación. Y es que la culpabilidad es un principio muy discutido, pero encuentra consenso en la doctrina penal en su función de actuar como límite mínimo del derecho de sancionar del Estado, al momento que este hace uso de su instrumento más poderoso, la pena (Loor, 2011). La Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 77 numeral 12, menciona que las personas declaradas culpables, sancionadas con pena privativa de libertad, permanecerán en centros de rehabilitación social; de aquí que se deduzca que nuestro derecho penal es un derecho de culpabilidad.

Según lo dice (Loor, 2011) el principio de culpabilidad es base fundamental de todo sistema penal moderno, al establecer que no se puede otorgar una pena por el simple hecho de un resultado lesivo, en cuanto no se haya demostrado que tal resultado fue cometido por su responsable; además en Derecho penal se conoce que no hay pena sin culpa, en consecuencia de ninguna manera la pena podrá sobrepasar la culpabilidad; nuestro texto constitucional en artículo 76 numeral 6, estipula la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, lo que constituye respeto a la dignidad humana y cumplimiento de los derechos humanos.

Finalizando la idea, el autor de un delito responderá únicamente por la conducta y hechos que ejecuto, jamás podrá ser sancionado por su ideología o manera de ser. Aquí es importante destacar que no solo bastara demostrar que un determinado hecho fue cometido por el sujeto para declararlo responsable, también se valorará para la imputación que el hecho haya sido dolosamente perpetrado o se haya debido a imprudencia; sin el principio de culpabilidad el derecho penal actual no podría subsistir, pues al abarcar temas como la imputación, el conocimiento del injusto, proporcionalidad etcétera, hace que este principio sea trascendental en un Estado garantista de derechos.

La imputación

Manifiesta (Cordini, S/D) que a sabiendas de que el ser humano es guiado por normas jurídicas adquiere el deber de cumplirlas, caso contrario será responsable y juzgado por alterar el orden establecido; es así que aparece la imputación como un juicio donde se valora la conducta humana en relación a un hecho típico cometido (delito), que a su vez deriva en responsabilidad penal. Para que una persona sea considerada imputable se ha de considerar que se encuentre en la capacidad de seguir la norma; en esa dinámica quien emitirá el juicio será el imputante y el destinatario el imputado. Dentro este concepto se puede distinguir entre imputación objetiva y subjetiva; la imputación es objetiva cuando se verifica que la conducta humana ejecutada se acopla perfectamente al tipo penal descrito; y subjetiva cuando se valora elementos como el dolo, la culpa, y el grado de conciencia en el proceder.

En la imputación existen dos momentos, la atribución y la retribución; en la atribución se acusa de una acción reprobable al imputado, existiendo relación entre acción-autor; y en la retribución se da paso a la reprobación, que involucra la obligación de reparar el daño y el padecimiento de la pena (Donna, 2011). La imputación es un concepto que sin duda abarca el análisis de todos los elementos de la teoría del delito, como la acción, el injusto, y la culpabilidad; en lo que existe debate actualmente es si el juicio de imputación también recae en personas jurídicas, lo cual vale la pena mencionarlo a pesar de ser un tema distante al tratado.

El conocimiento del injusto

El desarrollo de la finalidad llevo al surgimiento de un nuevo concepto del sistema penal; donde el injusto es la conducta humana y final, que se enmarca en un tipo penal, esta conducta al ser contraria al orden establecido (donde se prohíbe, se manda o se permite) es antinormativa; volviéndose antijurídica si la conducta fuera contraria a todo el sistema jurídico (Welzel, 2014).

Roxin citado en (Loor, 2011) nos dice que el injusto es la acción típica valorada en todo en aspecto, desde su configuración hasta el daño que causo en la realidad; en otras palabras el injusto es la acción y el tipo. Welzel hace un interesante

aporte a este concepto, argumentando que la acción humana no solamente es causal, si no también es final; entendiendo por final que la acción u omisión es buscada o deseada, y no solamente es un resultado casual. Producto de este razonamiento es que dentro de la tipicidad encontramos acciones u omisiones de carácter dolosas o culposas; considerando como delito de mayor gravedad al dolo por su intención, a diferencia de la culpa.

La proporcionalidad

En esencia este principio busca el equilibrio de la intervención penal del Estado, en cuanto a la imposición de una pena en relación a un comportamiento delictivo. Frente a este postulado se puede identificar dos intereses: a) interés de la sociedad, que de manera general desea alcanzar la paz social; b) interés del individuo, el cual espera no sufrir un castigo mayor del mal causado (Fuentes, 2008). En otras palabras el principio de proporcionalidad de las penas tiene como finalidad otorgar una justa pena en consideración de los intereses mencionados; minimizando así la violencia del *Ius Puniendi*.

Desarrollan una hipótesis (Robles & Sánchez, 2010) luego de haber leído a Silva Sánchez sobre los aspectos de la responsabilidad penal; en esta hipótesis surgen consideraciones como el declarar la culpabilidad y negar la imposición de la pena al infractor, en razón de padecer este un sufrimiento; en este supuesto la comprensión del proyecto desafortunado con el que se identifica a la pena se mantiene, pero equilibra el interés del individuo de no sufrir un castigo mayor del mal causado, y el interés de la sociedad de poder desarrollarse con seguridad, pues el daño con el que convivirá el hechor se entenderá suficiente e idealmente ese padecimiento disminuirá la percepción de peligro que representa; lo que analizando detenidamente otorga finalidad al por qué y para qué de la pena desde la teoría retributiva y de la prevención.

Ahora bien, al hablar sobre la pena justa, cada persona podría dar un criterio valorativo de lo que moral o filosóficamente considera justo; por lo que la proporcionalidad se fortalece en consideraciones político-criminales, que provienen de las bases constitucionales. Por lo tanto la aplicación de este principio en casos reales lleva a considerar que: 1) la acción dolosa es más grave

que la culposa, 2) a no dar un igual tratamiento a un adolescente infractor que a un adulto. Sin embargo es necesario tener presente que el principio de proporcionalidad no conduce a determinar si es atribuible a tal persona una pena (cuestión que es intrínseca del principio de culpabilidad); lo que sí es de su consideración es el establecer un límite a la magnitud de la pena, indistintamente de los fines que esta tenga (Fuentes, 2008).

- Proporcionalidad vs legalidad

La locución latina *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, que significa no hay delito ni pena sin ley previa, es un precepto de relevancia en el Derecho penal actual, que se manifiesta jurídicamente en el principio de legalidad; este principio plasma cuatro prohibiciones, éstas son: la prohibición de analogía, la prohibición del Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas (Loor, 2011).

La prohibición de analogía: Conduce a no extender una ley a un caso similar, el cual no se ha comprendido normativamente y se desea encaje en un tipo penal para su sanción; esta prohibición ha sido pensada para proteger al reo de los perjuicios que puedan surgir. Definitivamente la prohibición de analogía busca delimitar una interpretación fiel a la ley.

La prohibición de Derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena: El único camino para la punibilidad es la ley escrita, la cual se ha creado por mandatos constitucionales y legales; de ninguna otra forma es posible considerar la punibilidad, ya que la norma garantiza su aplicación y evita la arbitrariedad judicial; por esto expresamente se excluye al derecho consuetudinario como fuente del Derecho penal.

La prohibición de retroactividad: Indica dos momentos, el primero prohíbe que un hecho que no era punible al momento de su comisión sea sancionado por una ley posterior; el segundo, cuando un hecho punible que determinaba una pena, se le aplica otra pena diferente que empeora la situación. La irretroactividad de la ley penal en el Estado de Derecho es norma protectora del reo.

La prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas: Una ley que no es clara no puede proteger a la persona de la arbitrariedad judicial, ya que se podría confundir el límite del *Ius Puniendo*. No pueden existir conductas ilícitas que no sean específicas, ni tampoco establecer penas indeterminadas; ya que incluso se podría atentar contra el principio de división de poderes, al entregarle al juzgador la potestad de hacer cualquier interpretación de la ley.

Ahora bien, la proporcionalidad de la pena es un tema que ha cobrado fuerza con el neo-constitucionalismo, en donde los derechos se posicionan sobre la ley, y donde la figura del juez adquiere mayor participación en pos de garantizarlos. Entre este dilema se encuentra la legalidad que pretende garantizar la seguridad jurídica, frente a la proporcionalidad que limita la magnitud de la pena, ideal que puede caer en la subjetividad.

Por lo descrito el principio de legalidad choca con el principio de proporcionalidad; para evitar este conflicto en nuestro tema se propone establecer claramente las circunstancias a las que se reconoce como pena natural, así se descartaría consideraciones subjetivas de la institución; la delimitación de la atenuación o la suspensión de la pena es fundamental, para no caer en abuso de esta figura jurídica, si se suspendiera la pena privativa de libertad de ser oportuno se debiera aplicar una sanción distinta, como por ejemplo realizar una labor comunitaria direccionada a reparar el daño cometido. Teniendo presente estas cuestiones, el juez únicamente valorara los hechos y aplicara la ley, la cual se ha investido de principios como el de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

El injusto de los delitos de acción culposa

Los delitos culposos en la teoría de Welzel resultan no tener relevancia en su finalidad, pues carece de intención o voluntad el daño ocasionado. Como hemos desarrollado en un tema anterior para identificar a un ilícito como culposo se ha considerado elementos como: la imprudencia, negligencia e impericia; de este modo serán sancionados por este tipo de delitos quienes infrinjan al deber objetivo de cuidado, que es la obligación de la cual se envisten ciertas personas

para actuar en posición de garante o custodio de la vida, salud, libertad e integridad personal; este cuidado será dirigido hacia la persona titular del derecho (Cerezo, 1983). Por medio de este criterio se ha podido conciliar la disputa existente a través de los años, de si cabe sancionar un daño producido de manera culposa para no caer en la esfera de la impunidad.

Es importante destacar que a pesar de que todas las personas estamos obligadas a actuar con un mínimo de precaución, para evitar un criterio tan subjetivo se delimita hasta cierto punto quienes deben actuar con mayor responsabilidad. El COIP en el artículo 27, manifiesta que actúa con culpa la persona que transgrede al deber objetivo de cuidado, y que a su vez produce un resultado dañoso; haciendo una diferencia con el artículo 26 del mismo cuerpo legal, donde se dice que actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Ejemplificando lo descrito en nuestro contexto el medico que no aplica los protocolos necesarios para realizar una intervención quirúrgica, produciéndole la muerte al paciente, puede ser juzgado por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, tipificado en el artículo 146 del COIP.

Alcance de la pena natural en delitos culposos generales

Víctor Hugo decía “Abrid escuelas para cerrar prisiones” es la utopía de quienes vemos al derecho penal desde un sentir más humano, como aquella ciencia dedicada a garantizar la paz social. Quizá hoy en día no sea más que eso, una utopía; pero por qué no sentirla alcanzable en un futuro, cuando hayamos evolucionado como sociedad, cuando dejemos de ver a la cárcel como el único mecanismo de retribución del delito, cuando se deje juzgar hechos en su particularidad para solucionarlos desde el fondo del asunto, cuando empecemos hablar de verdaderos programas de rehabilitación social para el victimario y de reparación del daño a la víctima.

Para ello es necesario comenzar a trabajar desde el presente, investigando postulados que suspendan o atenúen la pena privativa de libertad para delitos considerados no graves, manteniéndose la prisión para delitos con mayor impacto social y para personas consideradas peligrosas (Orellana, 2012); es así que la

pena natural expuesta en el artículo 372 del COIP podría ser una figura interesante si diéramos un paso más a su límite legal actual, teniendo presente el abanico de posibilidades que la doctrina muestra para su aplicación, posibilidades que van de la mano con preceptos constitucionales que le otorgan validez jurídica en nuestro país.

La pena natural por su concepción clásica encaja perfectamente en delitos culposos, ya que filosóficamente el *poena naturalis* permite conservar la libertad, el bien máspreciado para quien ha caído en desgracia (Yávar, 2006). En efecto de esto no se pretende eximir de la responsabilidad penal al hechor, lo que se plantearía es que el juzgador excluya la pena privativa de libertad por existir y valorar razones humanitarias que muestren un perjuicio físico o psicológico que retribuyan la culpabilidad, demostrando que la prisión es excesiva. Se piensa que es pertinente proponer en nuestro país pena natural en delitos culposos cuando se evidencie daño físico o moral considerable, para mantener el carácter excepcional de la figura jurídica, y evitar argumentos que la deslegitimen.

Tal vez pueden surgir opiniones de que si se consiente pena natural en delitos culposos, por qué no también en delitos dolosos. Sucede que en Ecuador vivimos una actual oleada de violencia donde la percepción ciudadana es de inseguridad y de falta de confianza en el sistema de justicia; por lo que se han dado situaciones de un *Ius Puniendi* descontrolado y salvaje, como lo ocurrido en la parroquia Posorja el 16 de Octubre de 2018, donde una turba asesino a tres personas las cuales se presumían eran secuestradoras de un menor de edad. (El Comercio , 2018). Realmente existe un miedo social tan preocupante que incluso las opiniones vistas en redes sociales, basadas en falacias y opiniones xenófobas, nos recuerda lo violentos que podemos ser cuando nos sentimos amedrentados.

En razón de ello el no permitir aún pena natural en delitos dolosos desde nuestra posición, tiene por objeto desarrollar progresivamente esta institución jurídica en nuestro país, y evitar que desde el pensamiento popular se tenga mayor sensación de impunidad, pues es importante que la pena también sea aceptada por el grupo social; en suma lo que se espera es que se entienda que la idea de un derecho penal humanizado no quiere decir que sea un derecho penal endeble

o injusto, todo lo contrario es la idea de un sistema penal que busca el equilibrio entre la seguridad y las garantías de derecho cuyo fin es la paz social.

- La finalidad de la pena natural desde la teoría unitaria

La idea de darle mayor fundamento a la finalidad de la pena desde las diversas teorías, se plasma en la teoría unitaria; la cual explicaremos desde la aplicación del poena naturalis: Al valorar el daño físico o moral considerable como consecuencia del ilícito cometido, en un principio nos centraríamos en la teoría de la retribución, teoría que como hemos venido desarrollando retribuye al daño cometido, a la vez que disminuye la percepción de impunidad e inseguridad (Robles & Sánchez, 2010); la diferencia del sentido que se le otorga a la retribución radicaría en que el padecimiento sufrido por el infractor no ha sido impuesto por un órgano judicial, si no que se ha debido como consecuencia de su proceder.

Junto a la retribución se involucraría la teoría de la prevención general y especial, general al entenderse de manera colectiva la connotación de la pena natural y su carácter excepcional, donde se descarta la privación de la libertad por el hecho de sufrir un igual o mayor padecimiento; y especial en el caso de otorgarle al hechor un programa de corrección que lo oriente a resarcir el daño producido en lo posible, al tiempo que compensa su reproche.

(Bacigalupo E. , 1998), establece dos casos en los que se puede compensar la culpabilidad con la pena: 1) compensación socialmente constructiva, que se presenta cuando el hechor reconoce su proceder y repara el daño; 2) compensación destructiva, cuando el autor del delito sufre un daño por la comisión de este.

Con lo anotado la pena natural alcanzaría un sentido racional, apegado al garantismo constitucional que describe nuestra ley fundamental; y en estricto cumplimiento del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo primero, el cual promueve la rehabilitación social del victimario y la reparación integral de la víctima.

Los rehenes del sistema, ellos son los que peor la pasan. La sociedad los exprime, los vigila, los castiga, a veces los mata; casi nunca escucha, jamás los comprende. Eduardo Galeano

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

La investigación fue realizada desde un enfoque crítico propositivo, pues la misma se basó en un estudio doctrinario y normativo del derecho penal, lo cual nos permitió desarrollar criterios del alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana. Se aplicó también una investigación de campo, ya que el investigador de forma personal recabo información relacionada al tema de investigación a personas conocedoras del tema, como son jueces de tránsito, fiscales, y académicos del derecho; de tal modo se comparó el conocimiento teórico, con la realidad jurídica y practica que se le ha dado al *poena naturalis* en el país.

El método teórico que se empleo fue el deductivo, porque se estudió de manera general cada aspecto que compone el alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana, estudio que permitió llegar a una posición específica del tema; de esta manera se comprendió en su esencia el *poena naturalis*, permitiéndonos dar un aporte investigativo para su desarrollo en el marco jurídico penal ecuatoriano.

Los métodos prácticos que se utilizaron son: exegético y derecho comparado. Exegético en razón de entender el sentido real del *poena naturalis*, en contraste con la disposición legal que el legislador le ha dado en el Código Orgánico Integral Penal; así mediante el estudio de cada tema que comprende la pena natural, nos orientamos al objetivo que persigue la presente investigación, que es demostrar si la pena natural tiene alcance en delitos culposos generales. Derecho comparado, se destacó las circunstancias en las que jurídicamente se permite aplicar pena natural en Ecuador, esto en comparación con la normativa internacional; por ello se recurrió a la legislación penal de cuatro países con la intención de identificar como se ha venido desarrollando normativamente a la pena natural, dicha investigación permitió definir una posición jurídica actual del *poena naturalis*.

2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Para la comprensión del *poena naturalis* como una pena alternativa a las sanciones tradicionales, y la determinación de su alcance en delitos culposos, se aplicó una modalidad bibliográfica documental, ya que se recurrió a libros virtuales, textos físicos y revistas indexadas; con el fin de receptar toda la información posible, para desarrollar la investigación en cumplimiento de los objetivos trazados.

En la investigación también se aplicó una modalidad de campo y la técnica de recolección de información que se empleo fue la entrevista, la cual se elaboró a manera de un cuestionario estructurado; cada cuestionario está compuesto de cuatro preguntas abiertas que permiten despejar aquellas dudas que surgen del estado del arte y la práctica. La primera entrevista se aplicó a jueces de tránsito; la segunda entrevista se realizó a fiscales; y finalmente se entrevistó a académicos del derecho.

2.3 Población y Muestra

Al haberse escogido como técnica de investigación la entrevista, el primer cuestionario compuesto de cuatro preguntas se aplicó a tres jueces de tránsito, ya que la pena natural en Ecuador se permite en esa área, esto por considerar oportuno el conocer cómo se está tratando el tema en la práctica; el segundo cuestionario constituido de igual forma por cuatro preguntas, se direccionó a dos fiscales pertenecientes a la unidad de soluciones rápidas, en el mismo se abordaron preguntas acerca de la aplicación del principio de oportunidad, información que nos permitió saber si este principio en la práctica tiene proximidad con la pena natural; el tercer y último cuestionario se realizó a dos académicos del derecho, por corroborar la importancia del presente trabajo de investigación.

No se pudo contar con información que indique cuantos jueces de tránsito y cuantos fiscales de soluciones rápidas trabajan en la ciudad de Ambato, al igual que existe una población muy amplia de académicos del derecho; por lo que al tener la entrevista un enfoque cualitativo, se acudió directamente a profesionales

que por su desempeño puedan complementar con su criterio la investigación. Por esta razón no se determina un número de muestra con la fórmula estadística.

Las entrevistas fueron programadas, específicamente se aplicó una entrevista a cada profesional en diferentes días. Vale la pena mencionar que los entrevistados accedieron voluntariamente a colaborar con el trabajo de investigación, al solicitarles ayuda personalmente.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de resultados

Para la investigación del presente capítulo se utilizó un enfoque cualitativo ya que para la recolección de información y su validación se aplicó la técnica de la entrevista; de este modo se presenta tres cuestionarios compuestos por cuatro preguntas cada uno; el contenido de las preguntas varía según el cuestionario ya que el primero se direccionó para jueces de tránsito, el segundo a fiscales de soluciones rápidas, y el tercero a académicos del derecho. Se entrevistó a los siguientes profesionales por manejar los temas que se abordan en la investigación, al igual que por su grado de conocimiento aportan con información que complementa la investigación.

Cuadro 2: Entrevistas a Jueces de Tránsito de la ciudad de Ambato

Preguntas	Juez 1 Dr. Fabián Flores	Juez 2 Dr. Kléver Pazmiño	Juez 3 Dr. Omar Gallardo	Análisis
¿En la práctica en qué tipo de infracciones de tránsito se puede o se está aplicando pena natural?	La pena natural tiene aplicación cuando cae en la esfera de delito de tránsito, pues existe inclusive una resolución de la Corte Nacional donde se indica que este tipo de penas no se puede aplicar en contravenciones.	En la práctica se aplica pena natural en el infractor cuando las víctimas son estrictamente parientes en los grados establecidos para la consanguinidad y afinidad, pero todo depende de la condición y circunstancia en que se comete la infracción, siendo más específico lo que se debe comprobar es que exista una circunstancia culposa. Esto nos lleva a pensar que el daño provocado a su familiar no fue deseado y más bien es una desgracia.	En casos donde hay muerte y la víctima es familiar del infractor, pero siempre que se demuestre que es delito culposo.	El primer criterio nos da una condición interesante, pues se podría aplicar pena natural en el infractor cuando este haya producido una incapacidad superior a los 10 días en el familiar, pues la pena privativa de libertad puede superar los 30 días, catalogándose la infracción como delito, así lo demuestra el artículo 152 del COIP correspondiente a lesiones aplicable también en materia de tránsito. Los tres jueces se muestran de acuerdo en que el daño se produce en el familiar y siempre que caiga en la esfera de la infracción culposa. Por otro lado el tercer juez asevera que debe haber muerte, lo que nos hace pensar que no hay un criterio común.

<p>¿En su labor como juez de tránsito ha aplicado pena natural y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?</p>	<p>Si he aplicado en cuatro ocasiones, pues no son frecuentes estos casos.</p>	<p>En treinta años como juez no recuerdo con exactitud cuántas veces he aplicado pena natural, pero la última vez que aplique esta figura fue hace tres años.</p>	<p>Nunca en siete años de juez no se me ha propuesto</p>	<p>La típica situación hipotética del padre que atropella a su hijo o choca con este y le ocasiona la muerte, sigue marcando la tendencia de que esta circunstancia no es común para una figura jurídica que puede ser trascendental si se abre su aplicación para delitos culposos generales.</p>
<p>¿En materia de tránsito en qué casos es frecuente privar de libertad al culpable?</p>	<p>En la posición de juez cuando se presenta un delito de tránsito nos toca analizar bastante la privación de libertad; por ejemplo se establece prisión preventiva cuando en un choque el que provoco el accidente es chofer del vehículo y no el propietario, ya que muchas veces los choferes obvian el asunto teniendo en cuenta que el dueño del vehículo es responsable solidario de los daños; y en sentencia ejecutoriada es más complejo, pues aun existiendo una muerte de por medio se podría aplicar</p>	<p>En prisión preventiva se priva de libertad cuando hay un carácter excepcional, solo cuando no sea dable otra medida alternativa, por ejemplo se aplica prisión preventiva cuando hay estado de embriaguez en el infractor y se han producido lesiones graves o incluso la muerte en la víctima. Ahora bien la privación de libertad en sentencia ejecutoriada es algo que están evadiendo los infractores por medio de la suspensión condicional de la pena, es decir se suspende la pena privativa de libertad por otro tipo de</p>	<p>Se priva de libertad con mayor frecuencia en sentencia ejecutoriada cuando hay muerte, teniendo en cuenta que la prisión es la última ratio y en las infracciones de tránsito impera la culpa.</p>	<p>Las respuestas no despejan la duda, sin embargo se puede extraer que la pena privativa de libertad mantiene ese carácter excepcional al menos en teoría, aunque en lo cotidiano su aplicación resulta común. Tal parece que la circunstancia en relación con la norma determina la prisión preventiva o la pena privativa de libertad, es decir la prisión se da para asegurar la sanción y la reparación del daño cuando hay intereses relevantes, por ejemplo lesiones considerables en el afectado, y cuantiosos</p>

	la suspensión condicional de la pena, según las circunstancias del hecho y siempre que se apegue a la regla que establece el COIP.	sanción, siempre y cuando el delito no supere los cinco años de pena privativa de libertad.		daños materiales.
¿Considera que la pena natural nos lleva a un concepto diferente de pena basada en el castigo?	No creo que lleve a la concepción de un nuevo concepto de pena, a lo que nos lleva la pena natural es a no agravar la pena de alguien que por los daños que cometió se encuentra afligido.	La pena natural por su esencia se contrapone al castigo y nos lleva a sancionar al infractor cuando sea necesario, evitando así imponer un padecimiento mayor.	Si nos lleva a un cambio de perspectiva, pues se ponderan derechos. En el ejemplo del padre que maneja y comete una infracción de tránsito que termina con la muerte del hijo y que además tiene que afrontar la prisión es una tortura; a diferencia de la posibilidad de imponerle como sanción el seguir un curso de conducción responsable.	Se puede deducir que los juzgadores reconocen a la pena natural como un tipo de sanción que nos lleva a una percepción diferente en la manera de penar; la cual valora la situación psicológica del infractor, llevándonos a la aplicación de penas humanizadas que evitan aumentar el sufrimiento en el infractor. De igual forma es importante destacar que el primer juzgador mira a la pena natural como una especie de atenuante de la pena.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los Jueces de Tránsito de la ciudad de Ambato

Cuadro 3: Entrevistas a Fiscales de Soluciones Rápidas de la ciudad de Ambato

Preguntas	Fiscal 1 Dr. Cesar López	Fiscal 2 Dr. Galo Romero Torres	Análisis
¿Cuál es el fin del principio de oportunidad y qué importancia tiene en el contexto jurídico actual?	La norma constitucional en el artículo 195 establece el ejercicio de la acción persecutoria a la fiscalía bajo dos parámetros necesariamente aplicables, en este caso es el principio de minimiza intervención penal y principio de oportunidad. Su finalidad es agilizar los procesos, economía procesal, es decir el evitar procesos que no tienen relevancia social (desechar delitos de bagatela).	La finalidad del principio de oportunidad es la optimización de los recursos, respecto de aquellas infracciones de bagatela, y su importancia radica en hacer efectiva la mínima intervención del poder punitivo del Estado.	Se marca una tendencia en la aplicación del principio de oportunidad cuando se trata de infracciones menores, donde es innecesaria la intervención penal, esto con la finalidad de ahorrar recursos, pues se manifiesta que se debe optimizar tiempo y dinero. Se deduce que se ha dado mayor prioridad al inciso primero del artículo 412 del COIP, donde se hace referencia a los casos en que cabe su aplicación
Bajo criterio del principio de oportunidad ¿hipotéticamente considera pertinente la idea de consentir que el fiscal pueda pedir al juez la dispensa o la atenuación de la pena en infracciones dolosas y culposas cuando exista daño físico o psicológico grave?	Desde mi punto de vista no es pertinente porque es tarea del juez el dispensar o atenuar la pena; así también el principio de oportunidad se aplica en pequeña o mediana criminalidad, si se diera paso en delitos de relevancia social seguramente entraríamos en confrontación con la percepción de justicia, lastimosamente en el entorno entendemos que sin cárcel no hay justicia. Además para delitos de mayor relevancia está el procedimiento abreviado, donde el fiscal negocia y se	El COIP establece las circunstancias en la que el fiscal puede solicitar principio de oportunidad; se excluye casos de violencia intrafamiliar porque son cuestiones de mayor relevancia, pues podría pasar que por una consideración subjetiva pueda pedir principio de oportunidad en uno de los convivientes por un daño psicológico y a futuro el caso podría terminar en una situación peor; el dejar a libre criterio del fiscal ese tipo de valoración no es conveniente. La	No se mira oportuna la posibilidad de que el fiscal pida la dispensa o atenuación de la pena en etapa de juicio, pues el principio de oportunidad se está aplicando para evitar o terminar con la intervención penal por no ser necesaria. Este criterio es similar en los dos fiscales entrevistados.

	habla de atenuación de la pena	dinámica del principio de oportunidad es para cuestiones de menor relevancia, en delitos que alarman socialmente debe haber mayor control.	
¿En su labor como fiscal ha aplicado el principio de oportunidad y de haber aplicado en cuantas ocasiones lo ha hecho?	Depende bastante de la unidad en la que uno se desenvuelve, en soluciones rápidas aplico 2 veces a la semana	En 20 años de fiscal he aplicado el principio de oportunidad en varias ocasiones. Es común su aplicación en tránsito, en delitos de bagatela, y en el daño a bien ajeno cuando este no representa una cantidad considerable, incluso he aplicado bajo criterio de pena natural cuando un padre atropello a su hijo y le causó la muerte. Sinceramente más allá de saber cuántas veces aplico me fijo en cumplir con lo que dice la norma.	Queda establecida la tendencia que su aplicación es común en unidades donde se tratan delitos menores, donde no se compromete el interés público.
4. El artículo 412 numeral 2, permite aplicar el principio de oportunidad en infracciones culposas cuando el infractor sufre un daño físico grave ¿a qué circunstancias se las identifica como un daño físico grave?	Debe haber una limitación permanente de un órgano	El daño físico grave queda a la consideración que usted pueda hacer, realmente eso queda a criterio del juez, lo que es importante es el examen médico legal.	Se puede constatar que no hay una regla para determinar el daño físico grave, se hace énfasis en el examen médico legal como criterio para poder determinarlo.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los Fiscales de Soluciones Rápidas

Cuadro 4: Entrevistas a Académicos del Derecho

<i>Preguntas</i>	Docente de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Dr. Pilar Sacoto de Merlyn	Director Académico de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Campus Ambato Prof. Diego Jiménez	Análisis
Doctrinariamente la pena natural promueve la atenuación o dispensa de la pena por valorar el daño físico o moral del infractor como consecuencia del delito cometido ¿Piensa que permitir pena natural en infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del infractor es un límite a esta institución jurídica?	Al nivel que establece el Código Orgánico Integral Penal si es un límite, la pena natural puede tener alcance en delitos culposos, pero para su aplicación estrictamente se tendría que valorar la peligrosidad que la persona representa para el grupo social, entender su psiquis. Sin embargo se debe tener mucho cuidado con esta figura jurídica, porque en el supuesto que a futuro se consintiera su aplicación en delitos culposos podrían darse casos en los que una aparente acción culposa pueda esconder intención de causar daño y querer evitar la sanción correspondiente en nombre de la pena natural; en razón de esto los fiscales deberían conocer bien estos temas.	De la manera en la que expones tus razones sobre este límite, es necesario pensar y darle un nuevo contexto a la pena natural; pero de igual manera es importante pensar los nuevos criterios para aplicar pena natural en delitos culposos, porque se puede hacer un uso indiscriminado de ella.	Se obtiene dos criterios favorables con el objetivo que persigue la investigación, el cual es determinar el alcance de la pena natural en delitos culposos generales. La primera entrevistada destaca el hecho de identificar la peligrosidad que el infractor representa para la sociedad; al igual que verificar que el daño se haya producido de manera culposa, tarea que se le encarga al fiscal con la mayor diligencia. El segundo entrevistado recalca que no se puede dejar a la subjetividad la valoración de la pena natural en delitos culposos, ya que podría ser excusa de más de un imputado para eximirse de su sanción.
¿Desde su apreciación que relevancia tiene valorar el padecimiento físico o	Uno en la práctica puede observar como la gran mayoría de infractores se	Es determinante, pero no un único criterio, pues también habrá de	Se extrae dos consideraciones, la primera nos dice que la valoración del

<p>psicológico del infractor para suspender o atenuar la pena?</p>	<p>destrozan desde que se enteran que van enfrentar un proceso penal, no se diga al momento de juzgar; no obstante las personalidades son múltiples, como le decía hay personas que se destrozan solo con saber que se las va a investigar y otras que parecen estar tranquilas.</p> <p>Siendo más objetiva para responder a su pregunta cada hecho y circunstancia debe ser estudiado para la individualización de la pena.</p>	<p>preguntarse por el padecimiento de las víctimas.</p>	<p>padecimiento físico o psicológico del infractor debe darse en relación al hecho punible, para el establecimiento de la justa pena.</p> <p>La segunda invita a tomar en cuenta el padecimiento de la víctima.</p>
<p>¿Qué importancia tiene en el contexto social actual el buscar otros conceptos y medios para penar?</p>	<p>Es muy importante pero se debe tomar en cuenta la reacción del grupo, el derecho es para un grupo social determinado, por ello el derecho penal ecuatoriano debe tener estudios de criminología y política criminal para poder estipular consideraciones acertadas en nuestra ley penal.</p> <p>Además es importante tener en cuenta la riqueza étnica que tiene nuestro país, la cosmovisión es diferente para un indígena y para un afroecuatoriano, debemos compaginar nuestras necesidades, conocer nuestros problemas para poder solucionarlos</p>	<p>Tiene una importancia capital, no se puede llevar para siempre la consideración tradicional de la pena privativa de libertad, es claro que en nuestro contexto que la prisión pervierte no rehabilita a la persona. Debemos pensar en formas pedagógicas de castigar.</p>	<p>Las respuestas nos deja a reflexión varias consideraciones, como la importancia de conocer los delitos que se presentan en nuestro contexto social, sus causas, la manera de evitarlos, y como tratarlos una vez cometidos.</p> <p>El formar una identidad propia de nuestro Derecho penal en base a nuestras necesidades, donde se tome en cuenta tanto a la víctima y al victimario, es una tara fundamental de quienes estamos involucrados con la ciencia del Derecho penal.</p>

<p>¿El Derecho penal ha posesionado a la pena privativa de libertad como la sanción por excelencia?</p>	<p>Como en todo el mundo, la prisión es necesaria, tal vez la utopía para nuestro país pueda ser el hacer prisiones en el campo como en algunos países de Europa</p>	<p>No creo que solo del Derecho penal, nuestra propia naturaleza humana nos pide venganza, es decir vivimos bajo la condición de si me la haces me la pagas y así acudimos al Derecho penal muchas veces, necesitamos generar otros contextos acerca de la pena.</p>	<p>La primera entrevista reconoce a la prisión como necesaria para los delitos del núcleo duro del Derecho penal, aquellos delitos que causan conmoción social; y se hace una observación de cómo podría evolucionar la prisión. La segunda entrevista manifiesta una verdad humana, que es evidente en nuestro comportamiento social; sin embargo se puede llegar a una consideración diferente en el castigo, pero para ello es necesario pensar en otro tipo de penas, en penas que restauren la paz social.</p>
---	--	--	---

Fuente: Elaboración propia partir de los datos proporcionados por los Académicos del Derecho

3.2 Análisis General

- Jueces de Tránsito de la ciudad de Ambato

De las entrevistas realizadas, se destaca que el conocimiento que tienen los juzgadores acerca de la pena natural proviene del sentido literal que le da la norma; por otro lado no hay una regla en la que se establezca si la pena natural es aplicable con el solo hecho de provocar en el familiar una lesión o si es necesaria la muerte, por lo que los juzgadores utilizan como criterio el típico caso en que el padre ocasiona la muerte de su hijo por atropellarlo; esta posibilidad que se ha comprendido entre los juzgadores ha hecho que la pena natural tenga un rango de aplicación insignificante a lo que podría ser si se consintiera pena natural en delitos culposos generales. Adicionalmente se entiende que pese a tener carácter excepcional la pena privativa de libertad, es bastante común en materia de tránsito.

- Fiscales de soluciones rápidas de la ciudad de Ambato

El principio de oportunidad es bastante frecuente, con una aplicación casi diaria cuando se refiere a delitos de baja criminalidad como lo es la bagatela, porque se ha entendido con mayor énfasis que la mínima intervención penal es para optimizar tiempo y recursos, y no tanto desde el enfoque de minimizar la fuerza del *Ius Puniendi* cuando este hace uso de la pena, por ejemplo en casos cuando el infractor sufre un daño físico grave por la comisión de un delito.

Los fiscales entrevistados afirman también que el principio de oportunidad en nuestro contexto choca con la percepción de justicia, incluso cuando se desecha delitos menores (sin ninguna relevancia), pues argumentan que la gente acude al Derecho penal para buscar la cárcel del infractor, caso contrario no es justicia.

- Académicos del Derecho

Los académicos del derecho entrevistados se muestran de acuerdo en que al nivel que se ha consentido pena natural en nuestro país es un límite a esta figura jurídica, por lo que es necesario abrir un estudio profundo en lo que podría ser su aplicación en delitos culposos generales, haciendo énfasis en que la pena debe ser justa tanto para la víctima y para el victimario. Se resalta la importancia de estudiar nuevos conceptos de pena, conceptos que nos lleven a un tipo de sanción pedagógico o resocializador, sanciones que se aparten de la prisión como retribución del daño.

CONCLUSIONES

1. En Ecuador al igual que en la mayoría de países del mundo hemos entendido a la pena como la purga del grupo social para encontrar la paz en sociedad, la cual se enfoca con mucho más ímpetu a devolver el mal causado que a reparar el daño y encauzar el comportamiento del individuo; son realidades que se reflejan en nuestro decadente sistema penitenciario, que pareciera invitarnos a construir más prisiones porque las que existen están repletas y el índice delitos va en aumento. Esa dinámica del castigo y venganza es adoptada por nuestra sociedad, la cual acude al Derecho penal en la mayoría de ocasiones para encerrar a su victimario, lo cual todavía es necesario, por lo menos para aquellos delitos del núcleo duro del Derecho penal; pues así lo hemos aceptado y entendido como justo. No obstante es imperativo preguntarse si la prisión es necesaria en todos los casos, pese a demostrarse la responsabilidad penal de un delito.
2. La pena natural (*poena naturalis*) por su concepción clásica es el mal físico o moral que sufre el infractor como consecuencia del ilícito cometido, sufrimiento que se valora para la dispensa o atenuación de la pena impuesta por la autoridad judicial (*poena forensis*). Desde la doctrina se propone diferentes modelos para su aplicación, sin embargo cada Estado la ha desarrollado jurídicamente según su criterio.
3. En Ecuador se considera pena natural en infracciones de tránsito y cuando las víctimas sean parientes del infractor; esta concepción se ha identificado como un límite a la institución de la pena natural, pues la misma está orientada específicamente para delitos culposos, señalando adicionalmente que no solo el hecho de producir un daño en un familiar causa un padecimiento psicológico, pues pueden surgir casos donde la persona de manera culposa causa la muerte de otra, hecho que puede provocar un padecimiento tan grande en la persona que retribuya la

culpabilidad, subrayando que el daño moral no es igual al remordimiento de haber obrado mal.

4. La aplicación de pena natural no exime de la responsabilidad penal, lo que hace es valorar el hecho posterior al delito para excluir la punición o aplicar una sanción más benigna que la pena privativa de libertad; pues desde la racionalidad de la doctrina la culpabilidad se compensa de dos maneras: 1) con el reconocimiento del daño y la reparación del mismo; y 2) con el daño que sufre el autor de un delito por el cometimiento de este.

5. El darle un contexto renovado a la pena natural en delitos culposos, encausando su finalidad a la teoría unitaria resulta interesante, pues al tomar lo mejor de la teoría de la retribución, prevención general y prevención especial, se le otorga a la pena un fundamento que sigue los planteamientos del Estado de Derechos, pues se procura que la sanción sea justa para la víctima y para el victimario, al tiempo de humanizar el castigo.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los estudiantes y maestros de la cátedra de Derecho Penal a profundizar el estudio en áreas como criminología, política criminal, y formas de intervención penal de los Estados; tomando en cuenta las distintas cosmovisiones de nuestra diversidad étnica, pues es necesario que nuestras leyes se redacten por expertos en derecho, en comprensión de las necesidades del grupo social, no necesitamos recopilaciones de leyes las cuales no tengan mayor trascendencia.
2. Es pertinente e interesante iniciar investigaciones que aproximen el concepto de pena natural en la justicia indígena, ya que desde esta percepción existen varias formas de castigo que pueden estar ligadas al poena naturalis, siendo que estos estudios sirvan para reforzar la figura de la pena natural en el Ecuador.
3. Si bien la pena natural se direcciona preferencialmente en delitos culposos, es necesario que en lo posterior se realicen estudios que fundamenten el ¿por qué no? y el ¿por qué si? de aplicar pena natural en delitos dolosos, en casos donde el padecimiento físico o psicológico sea mayor al tiempo del que podría pasar privado de libertad; esto en consideración de que la pena debe entenderse como ideal para el delito, en motivo de aplacar la reacción social.
4. Es importante que al aplicar pena natural se valore la personalidad del infractor, por ello es necesario examinar cómo se manejan las áreas de psicología criminal en nuestro país. Además esta rama de las ciencias penales es un tema de relevancia que se debe desarrollar para entender al infractor, a la víctima, y a la pena natural.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila, R. (07 de septiembre de 2010). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Recuperado el 10 de diciembre de 2018, de Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1090/1/CON-003-%C3%81vila%2C%20R-La%20in-justicia%20penal%20en%20la%20democracia.pdf>
- Ávila, R. (2011). *El Constitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Ecuador : Abya-Yala.
- Bacigalupo, E. (1998). *Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el derecho penal actual*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Bacigalupo, S., Bajo, M., Cancio, M., Díaz, J., Fakhouri, Y., Barreiro, A., y otros. (2012). *Introducción al Derecho Penal (2.ª ed.)*. España: Aranzadi, S. A.
- Bobadilla, C. (2016). *La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2018, de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000200007
- Cerezo, J. (1983). *El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposa*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46242>
- Cordini, N. (S/D). *El concepto de imputación en el Derecho penal*. Recuperado el 20 de Febrero de 2019, de Biblioteca virtual- Universidad Nacional Del Litoral: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1>
- Choclán, J. (1999). La pena natura, La Ley. *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*(Nº 3), 1910-1916.
- Donna, E. (Diciembre de 2011). *La imputación como base del sistema penal*. Recuperado el 18 de marzo de 2019, de Uba.ar:

http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/DA-La-necesidad-del-Derecho-Penal-Donna_La-imputacion-como-base-del-sistema-penal.pdf

El Comercio . (16 de Octubre de 2018). El Comercio. *Turba golpeó hasta la muerte a 3 detenidos en Posorja por un rumor*, pág. 1.

El Comercio. (20 de Enero de 2019). El Comercio. *Un hombre asesinó a una mujer tras tenerla retenida por 90 minutos en la calle en Ibarra*, pág. 1.

Ferrajoli , L. (2004). *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*. España: Trotta.

Finocchiaro, E. (2012). La pena natural. Breves consideraciones. *Revista de derecho penal y Criminología*, 57-69.

Fuentes, H. (2008). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200002

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito, Ecuador : Latitud Cero Editores.

Gómez de la Torre, I., Arroyo, L., Ferré, J., García, N., Serrano, J., Terradillos, J., y otros. (2010). *CURSO DE DERECHO PENAL: PARTE GENERAL*. (S. Ediciones Experiencia, Editor) Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de ProQuest: <https://ebookcentral-proquest-com.pucesa.idm.oclc.org/lib/pucesp/reader.action?docID=3227208&query=pena+natural>

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (2a ed.). Madrid, España: Marcial Pons.

La Hora. (28 de febrero de 2019). *Cárceles, un infierno desbordado*. Recuperado el 11 de marzo de 2019, de Pressreader:

<https://www.pressreader.com/ecuador/la-hora-quito/20190228/281487867642586>

- Loor, E. (2011). *Fundamentos de Derecho Penal Moderno* (1.^a ed.). Quito: CEP.
- Manjón-Cabeza, A. (2008). *La poena naturalis en el derecho penal vigente*. España: Edisofer.
- Orellana, O. (2012). *EL IUS PUNIENDI Y LOS FINES DE LA PENA*. Recuperado el 15 de Julio de 2018, de (S/D): <http://cleuadistancia.cleu.edu.mx/cleu/flash/PAG/lecturas/tratamiento/Individualizacion%20de%20la%20pena.pdf>
- Quisbert, E. (2008). *Historia Del Derecho Penal A Través De Las Escuelas Penales Y Sus Representantes*. La Paz, Bolivia : Centro de Estudios de Derecho .
- Robles, R., & Sánchez, P. (2010). *La Crisis del Derecho Penal Contemporáneo* . Barcelona: Atelier.
- Rousseau, J. (1985). *El Contrato Social* (1a. ed.). Madrid: ALBA.
- Sacoto, P. (2012). *Introducción a la Criminología*. Quito, Ecuador : CEP.
- Silva Sánchez , J. (2001). *La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales*. Madrid: Civitas.
- Welzel, H. (2014). *El nuevo sistema del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina : IB de f.
- Yávar, F. (31 de Enero de 2006). *LA PENA NATURAL*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de Revista Jurídica Online de la Universidad Católica de Guayaquil: <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/01/la-pena-natural/>
- Ziffer, P. (1996). *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-hoc.

ANEXOS


Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Hoja de Control de las entrevistas

Jueces de Tránsito

JUAN FORTO	
Rosa Rosendo	
DAVID GONZALEZ	

Fiscales

César Lopez	
Solo Romero Torres	
Miguel Diaz	

Académicos

Pilar Jacinto	
Diego Jimenez	



